



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, en la causa instruida en razón de los hechos denunciados por un agente de la Agencia Federal de Investigaciones (AFI), por el delito de amenazas, con motivo de los presuntos seguimientos que se habrían realizado para localizarlo. En su declaración también cuestiona la participación del personal policial y agentes de la AFI, que no se identificaron, en el registro de su vivienda, la requisa de su automóvil, y en el allanamiento del domicilio de su padre, donde secuestraron equipos tecnológicos sin que le hubieran entregado las copias de las actas de los procedimientos que habrían sido ordenados por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10 (fs. 2 y 25/26).

La juez nacional de esta capital declinó su intervención por razón de la materia, al entender que la presunta intervención de los agentes de la AFI, que habrían actuado por orden de un juez federal, impide descartar que se haya afectado el buen servicio que deben prestar los empleados de la Nación (fs. 31/32).

El magistrado federal rechazó esa atribución por considerar que no se habrían realizado las diligencias necesarias para acreditar si el denunciante cumplía funciones en la Agencia Federal de Investigaciones y si fue la justicia de excepción la que ordenó el allanamiento de los domicilios (fs. 34/36).

Con la insistencia de la declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 38 vta./41).

A mi manera de ver, esta contienda no se halla precedida de la investigación suficiente para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318: 1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

En ese sentido, tiene establecido el Tribunal que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos y su consecuente encuadramiento como determinada infracción penal (Fallos: 303:634; 306:328 y 306:393), lo que no se advierte en el *sub lite*.

En mi opinión, de las escasas constancias remitidas no surgen elementos de juicio suficientes para determinar la significación penal de los hechos denunciados y de tal suerte, asignar la competencia al magistrado que corresponda en razón de la materia, toda vez que no se habrían acreditado las circunstancias referidas por el denunciante ni la intervención de la justicia federal en los sucesos denunciados.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia nacional, que previno, incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y eventualmente resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 13.11.2020 19:31:05